

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Alberto SCETTINO PIÑA*

SUMARIO: *Introducción. I. Planteamiento del problema: la educación es un derecho fundamental. a) El derecho a la educación en el contexto doctrinal. b) El derecho a la educación en el artículo 3º constitucional vigente. II. Evolución histórica del derecho a la educación en las constituciones mexicanas. a) Constitución de Cádiz 1812. b) Constitución de Apatzingán 1814. c) Constitución Federal de 1824. d) Constituciones centralistas. e) Constitución de 1857. III. Estudio comparado del derecho a la educación. a) Constitución Argentina. b) Constitución del Brasil de 1988. c) Constitución de Colombia 1991. d) Constitución de Cuba. IV. El Derecho a la Educación en la actualidad. V. Consideraciones finales. Fuentes.*

INTRODUCCIÓN

La inquietud por realizar el presente trabajo, se despierta a raíz de los más recientes conflictos vividos en la máxima casa de estudios del país, la Universidad Nacional Autónoma de México; encontrando en el fondo de la discusión el tema de la gratuidad de la educación pública en México.

Una primera mirada al marco constitucional del asunto, resalta la posibilidad de que el Texto Fundamental Mexicano pueda dar pie a confusiones que generen interpretaciones diversas y aplicaciones encontradas del numeral aludido: el artículo tercero constitucional.

Este precepto, considerado uno de los que forman la columna vertebral de la Constitución vigente, dispone en su fracción IV que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Es cierto que existen interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que consideran que el Estado sólo está obligado a impartir gratuitamente la educación básica, que no hay ninguna indicación clara de que deba ser toda, a pesar de que la fracción IV dice “toda”; precisamente por esa falta de claridad se hace necesaria una nueva revisión del tema.

* Maestro en Derecho en la Universidad Iberoamericana de León, Gto.

La aventura de la investigación inicia con la revisión del abundante material bibliográfico, tanto jurisprudencial, doctrinario y académico, como legislativo, y zambullirse en el profundo y misterioso mar de los debates de Congreso de la Unión, en busca del “espíritu del legislador”.

Se incursionó también en el ámbito de la información electrónica, siendo de destacarse el valor de esta herramienta para el trabajo del investigador.

De entrada se define por qué la educación es un Derecho Fundamental, partiendo de lo que son los Derechos del Hombre; por qué la educación es inherente e indispensable para la vida humana, y por qué requiere de la salvaguarda del Orden Jurídico Positivo.

También la investigación discurrió por los caminos de la historia, revisando el tratamiento que le ha dado al tema la Norma Fundamental Mexicana en sus distintas versiones y etapas históricas, tratando de que la historia sea el abrevadero en el que se entienda cómo es que se ha llegado a este presente, para entonces poder dar mejores pasos hacia el futuro.

En virtud de que la problemática que se estudia ni por asomo es exclusivamente local y considerando la dinámica de la globalidad de la que México no puede abstraerse, se revisaron también constructivos ejemplos internacionales; principalmente de la región iberoamericana, que es donde se ubica México y en la que mayores lazos idiosincrásicos se tienen; encontrando en ellos alternativas viables para un mejor tratamiento del tema en el Orden Jurídico Supremo Mexicano, para superar confusiones y aportando opciones para aligerar la carga financiera que implica para el Estado el cumplimiento de esta responsabilidad constitucional, sin abandonarla y sin dejar al pueblo ante la desastrosa disyuntiva de educarse sólo si tiene los recursos para ello y con la calidad que alcance a pagar.

También en el orden jurídico internacional se encontraron reglas e interpretaciones, sin duda útiles para una mejor conceptualización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como lo es el Derecho a la Educación, evitando así que se opte de primera mano por la salida fácil de decir que los derechos sociales son materialmente imposibles de cumplir plenamente en la práctica, sino que, mediante una mejor interpretación del Pacto Internacional que los consagra y del que México es parte, se pueda llegar a su actualización.

Por supuesto que se expusieron, analizaron y discutieron los argumentos en un sentido y en otro respecto del alcance de la educación gratuita y se lanza el reto de la propia interpretación del tema, para de ahí llegar a una serie de conclusiones que se espera sean punto de partida

de nuevos y más amplios debates, que sin duda enriquecerán el tema, con el primordial objetivo de contribuir a la plena eficacia a uno de los derechos más importantes del ser humano: el Derecho a la Educación.

El tema es muy amplio, complejo y sin duda se debe ahondar más en él; para poder realizar una labor de esta índole es imposible hacerlo con el solo esfuerzo individual, de ahí que deba agradecer la colaboración, que se traduce en aliento, del maestro Carlos Díaz Corrales por su apoyo invariable para este proyecto; al maestro Rodolfo Uscanga por su paciencia y apertura intelectual; a los compañeros catedráticos Omar González García, con su lectura acuciosa y comentario prudente y enriquecedor; así como Delfina Melgarejo Thompson y su disposición académica que siempre se agradece; también del compañero de estudios de posgrado Víctor Villanueva Grimaldo, que no regatea la asistencia que tanto apoya; y finalmente se ha dejado el espacio para un agradecimiento que tiene una muy alta significación para quien esto escribe, que es para los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Cristóbal Colón, de las generaciones 2000-2005 y 2001-2005, que aceptaron colaborar y formar parte de este proyecto; para quien abraza con convicción y vocación la actividad educativa, tiene un muy elevado valor y resulta altamente estimulante, el encontrar este tipo de respuestas en los estudiantes, reafirma el convencimiento de que la educación es el camino, de que la juventud es una esperanza real, de que vale la pena el esfuerzo y sacrificio que la educación implica; y si a todo esto se le agrega que se puede sembrar en la tierra fértil de las nuevas generaciones, la semilla de la investigación, se está ante un gratificante escenario.

Vaya pues mi reconocimiento, en riguroso orden alfabético, para Jackeline Betancourt Silva, Cora Alicia del Valle Valenzuela, Marbelis Fernández Meza, Kelly García Sánchez, Rafael García Tapia, María Irene Gómez Acevedo, Alán González Dehesa, María Guadalupe Lobato Sosa, César David Martínez Paredes, Olivia Yamile Martínez Montáñez, Juan Carlos Molina Chávez, Jorge Alberto Priego Chong, Myrna Elena Reyes Tapia, Carlos Vázquez Martínez y Jeniffer Yépez Moreno.

El trabajo ha sido serio y comprometido, con una vocación estrictamente académica, se espera contribuya con un tema que, lejos de soslayarse, debe dimensionarse como fundamental para la construcción del proyecto de Nación ideal, que aspira a hacer de México la Constitución de la República.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: LA EDUCACIÓN ES UN PROBLEMA FUNDAMENTAL

a) *Enfoque jurídico doctrinal*

Se iniciará la búsqueda de este trabajo tratando de ubicar al Derecho a la Educación como un Derecho Fundamental; puesto que como todo derecho, se deposita en un titular, frente a un obligado que debe cumplir con las prestaciones que implica ese derecho, mandatado por la fuerza de la norma jurídica, lo cual hace que ésta sea una definición determinante para esta propuesta.

Se consideran como Derechos Humanos, a aquellos que tienen su origen en la propia naturaleza humana y precisamente de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales, es decir, son válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos.¹

Los derechos humanos son condiciones de la vida social sin los cuales ningún hombre puede perfeccionar y afirmar su personalidad. Consustanciales al hombre y anteriores al Estado, a éste corresponde su reconocimiento y garantizar su efectividad. La educación es uno de los derechos fundamentales del hombre.²

Los Derechos del Hombre adquieren el carácter de Derechos Fundamentales cuando son jurídica e institucionalmente garantizados en un espacio y tiempo limitados, esto es, son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico.³

Así pues, se considera que la educación es un Derecho Fundamental, ya que en términos generales, es el proceso permanente que desarrolla capacidades físicas, intelectuales y éticas del ser humano, que le permiten integrarse positivamente a un medio social determinado;⁴ siendo esta una condición inherente a la naturaleza humana, de perfecciona-

¹ Hernández, María del Pilar; "Constitución y Derechos Fundamentales"; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995, I.I.J., UNAM, México, p. 1042.

² Melgar Adalid, Mario; "Comentario al Artículo 3º", *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª ed., LV Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ I.I.J./ Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p. 114.

³ Hernández, *op. cit.*

⁴ Esta definición fue construida con la contribución de distintos aportes: del Diccionario Larousse que será posteriormente citado, el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano, de quien esto escribe, así como de la valiosa aportación de la definición construida por los estudiantes de 3er. semestre de Ciencias de la Educación, en la cátedra de Teoría del aprendizaje de la Maestra Delfina Melgarejo, en la U.C.C.

miento, personalidad y adaptación social; de ahí que se haga necesario garantizarla en el orden jurídico mexicano vigente.

En opinión de Peter Häberle,⁵ la educación es uno de los elementos formadores de consenso en el Estado constitucional, es un trozo de su identidad cultural y su vida pública, es la base para la Constitución de la libertad, que se realiza en parte de una manera privada por los padres, por el Estado a través de escuelas, así como de manera pública por la sociedad.

Para el filósofo y jurista alemán, los fines de la educación son una especie de “profesión de fe” cultural del Estado constitucional; que no deben limitarse a los fines tradicionales, precarios y “formales”, sino que por el contrario, la Constitución debe provocar una práctica pedagógica para la internacionalización en la libertad, debe educar para ella misma, para la comprensión de la Constitución, de los conocimientos cívicos mínimos y para ser transmitida a cada nueva generación, solamente así, Constitución y Educación construirían conjuntamente la sociedad abierta a las posibilidades del pensamiento que en intención se diseña en cada texto constitucional. Concluye concibiendo a la educación de la juventud como un mandato constitucional, que se lleva a cabo mediante la división del trabajo entre los padres, el Estado, la escuela y los demás sujetos que componen el entorno social.

Esta afirmación final permite derivar hacia otro aspecto, en el sentido de que el Derecho a la educación, además de ser un Derecho fundamental, lo es también de carácter social, es una responsabilidad colectiva que asume como tal la organización política de la comunidad pero como una finalidad común.

Los derechos sociales, genéricamente así llamados, pertenecen a la denominada tercera generación de derechos humanos, según la caracterización hecha por Karel Vazak,⁶ de acuerdo al momento histórico en que aparecen y al aspecto de la vida humana que comprenden; así pues, se llaman de primera generación a los derechos que protegen a la esfera jurídica individual del hombre, como la vida, la libertad y la igualdad; en la segunda generación se ubican los derechos que permiten la participación de los ciudadanos en la conformación de la voluntad general del Estado, como el derecho al voto, activo y pasivo, derecho de mani-

⁵ Häberle, Peter; *El Estado constitucional*, I.I.J.-UNAM, México, 2001, pp. 187-191.

⁶ Vazak, Karel; *Las dimensiones de los Derechos. Trilogía*, citado por María del Pilar Hernández; notas de clases “Teoría de los Derechos fundamentales”, Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, U.C.C., Veracruz, 2001.

festación política, de reunión, de asociación o de petición; y, finalmente, en la tercera generación se comprenden los derechos sociales, como el Derecho a la educación, al trabajo, la vivienda, la salud o al medio ambiente sano.

Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos de disfrute colectivo, prestacionales, que implican una acción positiva del Estado, a diferencia de los de primera generación que entrañan una obligación de respeto o de no hacer por parte del Estado, son programáticos y de reserva de ley, es decir, se reserva el desarrollo de un derecho constitucional a la legislación ordinaria.

Los derechos sociales se consagraron en el ámbito internacional en diciembre de 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales promovido por Naciones Unidas y que entró en vigor en 1976; en el ámbito continental se hizo lo propio a través de la Declaración Americana y el Pacto de San José de 1969, vigente desde 1978.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales generan intereses difusos, es decir, los sujetos a quienes se dirigen esos derechos están dispersos.

Esta situación ocasiona que no resulte sencillo conocer e identificar a los lesionados en su esfera jurídica por las afectaciones a estos derechos, puesto que son intereses de personas que se encuentran dispersas y no se han organizado, que no se encuentran en grupos sociales identificados, sino en forma muy amplia en diversos sectores sociales, y que pueden resultar afectados en virtud de problemas contemporáneos tales como la prestación masiva de bienes y servicios, a la alteración del medio ambiente, la marginación en las sobrepobladas zonas urbanas y la destrucción del patrimonio artístico y cultural.⁷

Aunque en países como España, Alemania, Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, Brasil y Colombia existen acciones para la protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales, en México lamentablemente carecen de protección, no tienen reconocimiento de acción colectiva, tan sólo existe la acumulación, únicamente ha existido preocupación por tutelar los derechos de los consumidores, ésto por no poderse determinar la afectación personal, actual y directa, como en el Juicio de Amparo.⁸

⁷ Fix-Zamudio, Héctor; *Justicia constitucional, ombudsman y derechos fundamentales*, 2ª ed., CNDH, México, 2001, p. 425.

⁸ *Ibidem*, p. 440.

De ahí que derechos como la Educación sean sujetos de revisión respecto de su eficacia y actualización en la sociedad, así como de los medios para hacerlos posibles.

El hacer efectivo el Derecho a la Educación en una sociedad, trae para ella beneficios ingentes y se avanza a pasos agigantados en el disfrute y garantía de los demás derechos.

Como ejemplo de lo anterior se invitará a reflexionar en la cantidad de casos de maltrato y la discriminación a las personas que se producen como consecuencia de la ignorancia, misma que ocasiona un gran número de muertes por falta de la más elemental información sobre salud e higiene en el hogar, los alimentos, las relaciones sexuales; también los círculos viciosos que se instalan en muchas familias, en las familias que consideran una pérdida de tiempo que sus hijos asistan a la escuela, siendo que la educación, en el sentido de preparación técnica, resulta necesaria para conseguir trabajo y generar los recursos materiales necesarios para vivir.

Rebasando esa perspectiva tan elemental y alzando un poco la mira, se concluirá también que la educación es necesaria para poder ejercer plenamente los derechos políticos, en México resulta ya evidente que un voto poco informado es un voto manipulable, que acarrea nefastas consecuencias para la sociedad entera.

Además, la educación forma de manera integral a los entes sociales comprometidos con la realización de los postulados del Estado constitucional, porque educación genera igualdad y respeto por los derechos humanos.

Lo anterior se puede lograr con una educación encaminada a formar en los individuos la personalidad, la capacidad física y mental, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la identidad cultural, el respeto por su idioma, sus valores y los de las civilizaciones distintas de la suya, haciendo una vida responsable en una sociedad libre, con respeto del medio ambiente natural, todo esto diseñado desde el texto constitucional.

Sin embargo, en los últimos años, los gobiernos han mostrado poco aprecio por la educación, principalmente a partir de los procesos de ajuste en los años ochenta, dominados por las recetas de los organismos financieros internacionales que diseñaron un Estado “precario” y que emprendieron una brutal ofensiva en contra de la educación pública.

Hay quienes esgrimen para explicar esto, la tesis del complot del capitalismo mundial para hundir a los centros del pensamiento alternativo, la cual puede ser cierta, pero no permite exigir responsabilidades concretas; buena parte de la solución sigue quedando en manos de las

sociedades; país (*sic*) no invierta en su “capital humano” quedará rezagado.⁹

No obstante lo anterior, a pesar de que la educación en sí misma es un derecho, hay quienes consideran poco realizable y menos exigible su actualización por parte del Estado.

Para el doctor Jorge Adame Goddard, los derechos sociales no son derechos sino fines de la convivencia social, por lo tanto, son un deber de la comunidad, no sólo del Estado.

Dar a todos una acción de exigir cumplimiento de derechos sociales pondría al Estado en una situación de indefensión, que crearía un gran problema político, ante la imposibilidad de satisfacer todos los litigios.

Considera que el Estado providente no funcionó, por lo que el Estado debe limitarse a promover y garantizar el acceso a la educación de muchas formas.

La obligación del Estado sería entonces tomar medidas en el sentido de garantizar el acceso: medidas legislativas, administrativas, políticas, entre otras.

Las empresas, partidos, sindicatos deben también esforzarse en lograr esos fines, así como la comunidad internacional (organismos monetarios, financieros, políticos, económicos, empresas transnacionales).

Sería necesario entonces, crear los medios idóneos para exigir estas medidas y para protegerse de acciones contrarias de cualquiera de los actores mencionados.¹⁰

A pregunta expresa sobre la fracción IV del artículo 3 de la Constitución mexicana, que establece claramente que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, Goddard recomienda no limitarse a la interpretación literal, sino ir a la intención del legislador, cosa que se llevará a cabo en páginas subsecuentes.

No obstante lo anterior, el Comentario General número 2 del Comité de (*sic*) sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU, analiza el alcance de las obligaciones que establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para con los Estados parte y México es uno de ellos.

El doctor Miguel Carbonell afirma que la Constitución despliega sus efectos normativos en dos sentidos: como un mandato al legislador para que desarrolle la legislación necesaria para hacer realidad los derechos

⁹ Carbonell, Miguel; *La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 247-251.

¹⁰ Adame Goddard, Jorge; Derechos Sociales, ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, febrero de 2002.

que consagra; así como un mandato al Ejecutivo para implementar las políticas públicas de fomento necesarias para su cumplimiento, vinculando también a todas las autoridades federales, locales y municipales.

Existe el argumento que para posibilitar el acceso de todos los mexicanos al Derecho a la Educación, se hace necesario asignar recursos a empresas privadas, o proporcionarles incentivos fiscales o de plano delegarles la función educativa, debido a la carencia de recursos por parte del Estado y su imposibilidad para cumplir tal encomienda con la cobertura, calidad y eficiencia necesarias; sin embargo, esta carencia de recursos no releva al Estado de la obligación impuesta por la Constitución y confirmada en diversos tratados internacionales de los que México es parte y que junto con la Carta Magna son Ley Suprema en este país.

Como ejemplo de esto último se debe referir el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de Naciones Unidas, en cuyo artículo 2° establece que el Estado está obligado a tomar medidas positivas para atender la satisfacción de esos derechos con una “consideración prioritaria”.

Así pues, la limitación en la disponibilidad de recursos no debe aceptarse como excusa para dejar de actuar, sino que por el contrario, se hace indispensable la información para controlar y evaluar a los poderes, a fin de estar en posibilidad de determinar si están usándose todos los medios disponibles y hasta el máximo y poder exigir tal prueba por medios jurisdiccionales, que los jueces constitucionales obliguen al legislador a explicar y justificar o incluso a declarar inconstitucional, un presupuesto de egresos.

El Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales en su artículo 2.1, si bien refiriéndose al derecho a la salud, menciona que:

Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Después de esta transcripción, se debe volver al ya citado Comentario General número 2 del Comité de (*sic*) sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU, el cual proporciona una interpretación del anterior precepto, en la que, si bien se refiere al derecho a la vivienda, se puede tomar como una interpretación general aplicable

al caso de cualquier otro derecho económico, social y cultural, tomando como referencia tres frases esenciales del artículo referido: *a)* todo Estado parte “se compromete a adoptar medidas... por todos los medios apropiados”; *b)* “hasta el máximo de los recursos de que disponga”; y *c)* “para lograr progresivamente”.

Se analizará cada uno de estos aspectos:

- a)* El compromiso de adoptar medidas por todos los medios apropiados implica una obligación inmediata de armonizar la legislación nacional con las obligaciones derivadas del Pacto, elaborando las disposiciones necesarias para hacerlas aplicables por todas las autoridades locales, junto con las previsiones necesarias en los ámbitos administrativo, judicial, económico, social y educativo.
- b)* En el rubro que establece “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, quiere decir que los recursos del Estado, así sean insuficientes, deben ser empleados en forma equitativa, evitando discriminaciones; conlleva también la obligación de demostrar que en efecto se han empleado “todos los recursos disponibles”, informando y transparentando la gestión pública.
No obsta el “ajuste estructural” o las crisis económicas, los derechos fundamentales son vigentes en todo el tiempo y en época de contracción económica toman mayor relieve las obligaciones estatales para ofrecer niveles mínimos de satisfacción.
- c)* En lo referente a lo que se debe entender por “para lograr progresivamente”, no debe interpretarse como trasladar la realización a un futuro no determinado, por el contrario, implica la realización de esfuerzos en forma continuada; toda medida que implique un retroceso tendrá que estar justificada en el marco del cumplimiento de todos los derechos del pacto, en la necesidad de utilizar el máximo de recursos disponibles.

Después de todo lo anteriormente asentado, se reconocen cuatro distintos niveles de las obligaciones gubernamentales: *a)* Reconocimiento de los Derechos, a través de modificaciones al sistema jurídico; *b)* Respeto en cuanto igualdad de trato, así como respetar las iniciativas de los particulares que, no vulnerando los demás derechos fundamentales, contribuyan a la satisfacción del derecho; *c)* Protección de los derechos mediante políticas activas frente a “terceros” que pretendan violarlos, que los gobiernos aseguren el acceso permanente, hacer todo lo posible para que los gastos sean soportables; para lograr esto se requiere una política de subsidios gubernamentales así como también políticas le-

gislativas que imposibiliten aumentos injustificados o gravosos; y *d*) Intervención activa del Estado en la promoción de los Derechos Sociales, la cual no es del todo compatible con la visión del Estado mínimo que propugna el neoliberalismo, puesto que para la realización de estos Derechos se requiere el uso de una parte del gasto público.

Finalmente, se recomienda que quienes vean afectados sus Derechos Sociales, puedan acudir ante los tribunales, por virtud de contar en la legislación nacional con los medios e instituciones de tutela idóneos para ello.¹¹

Todo lo hasta aquí comentado permite contrastar la situación del Derecho a la educación en la actualidad, considerado como un Derecho social y las diversas posturas doctrinales que se mantienen respecto a la posibilidad o no de materializar ese Derecho por parte del Estado como una obligación, tal y como es concebido, tanto por la doctrina como por las normas jurídicas nacionales e internacionales.

Además, se deben tomar en cuenta también las razones de índole social de la educación gratuita en este país; ya que, en coincidencia con el maestro Jesús Reyes Heróles, el Estado tiene la obligación de hacer el esfuerzo por retener en las escuelas a quienes, por razones de injusticia social, deben optar desde temprana edad, entre su incorporación al trabajo o a la educación, teniendo que escoger casi siempre el primero.¹²

Se hace necesario en este momento verificar si efectivamente esta obligación es apreciada de este modo por el Orden Constitucional mexicano vigente, a partir del análisis del texto del artículo 3° de la Carta Magna.

b) *El derecho a la educación en la Constitución vigente*

El devenir de las disposiciones constitucionales en materia de educación ha sido tan variado y aciago como la misma historia nacional, puesto que por la relevancia que siempre se le ha dado al tema, se ha considerado como una prioridad nacional en la que se ha visto reflejado el signo ideológico del gobierno en turno, así como las necesidades y anhelos nacionales.

El antecedente más inmediato del actual artículo 3° constitucional se ubica en el mismo numeral de la Constitución de 1857 que consignaba la libertad de enseñanza y que fue retomado en el proyecto que preparó

¹¹ Carbonell, *Op. cit.*, pp. 213-234.

¹² Reyes Heróles, Jesús; *Educación para construir una sociedad mejor*, vol. II, SEP, México, 1985, pp. 62 y 63.

Venustiano Carranza, agregándole el carácter laico y gratuito de la educación primaria en las escuelas oficiales.

Sin embargo, la comisión encargada de su estudio y dictamen en el Congreso constituyente, desechó el proyecto de Carranza, ampliando el carácter laico a la enseñanza en establecimientos particulares, sujetando a éstos a la vigilancia oficial, suprimiendo toda participación clerical en la educación y haciendo gratuita la educación obligatoria, por entonces la primaria, en planteles oficiales.

La Constitución de 1917 deja la tarea educativa a cargo de los municipios, pero este propósito descentralizador resultó infructuoso cuando en 1921 José Vasconcelos restaura la Secretaría de Educación Pública, quien consideraba que sólo el Estado dispone o podrá disponer de los fondos necesarios para un esfuerzo educativo de importancia.

Este modelo centralizando resultó útil en la primera etapa, pero trajo como consecuencia deficiencias y trabas burocráticas.

Mediante la reforma al artículo 73 se confirmó al Congreso de la Unión la facultad de sostener en toda la República escuelas profesionales; con esta reforma la centralización es manifiesta y opuesta al precepto original.

La reforma de 1934 conservó la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el Estado, las facultades del Congreso para elaborar las leyes necesarias para determinar las facultades a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios para fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.¹³

Para el preclaro constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, esta facultad del Congreso de señalar a los Estados las aportaciones económicas con que deben contribuir, no es más que una muestra del vasallaje humillante del gobierno federal, que interviene autoritariamente en los presupuestos de los Estados, desnaturalizando así al régimen federal.¹⁴

La segunda reforma al artículo 3º, de 30 de diciembre de 1946, resulta de suma importancia en el presente trabajo, porque es en ella en donde por primera vez se asienta, de manera tan tajante, entonces en la fracción VII, la expresión de que “toda la educación que el Estado imparta será gratuita” y que es origen de grandes controversias hasta

¹³ Melgar Adalid, Mario; “Comentario al artículo 3º” *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, t. I, 15ª ed., coordinador Miguel Carbonell, I.I.J./ Porrúa-UNAM, México, 2000.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe; *Derecho constitucional mexicano*, 21ª ed., Porrúa, México, 1985, pp. 401 y 402.

nuestros días, así como también lo es de esta investigación, puesto que es de considerarse una salvaguarda del derecho a la educación al garantizar de ese modo el acceso absolutamente para todos; sin embargo, se discute, que gratuita sólo la que el Estado está obligado (la básica),¹⁵ que las universidades e instituciones dotadas de autonomía son organismos descentralizados y por tanto no son propiamente el Estado y por lo mismo no necesariamente tiene que ser gratuita,¹⁶ que no se debe interpretar literalmente sino buscar la intención del legislador.¹⁷

Para despejar en alguna medida las incógnitas creadas con los argumentos anteriores, se acudirá precisamente a revisar la llamada intención del legislador y qué mejor lugar para tratar de desentrañarla que el texto de los propios debates camarales.

Así pues, en el dictamen de las Comisiones Primera y Segunda de puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y segunda de Educación Pública, presentado en sesión ordinaria al Pleno de la Cámara de Diputados el miércoles 26 de diciembre de 1945, se asienta en el apartado XIII que:

XIII. Otro aspecto de la iniciativa que merece remarcarse es el de que, hasta ahora, sólo se establecía como gratuita la educación primaria que impartiera el Estado y de acuerdo con la reforma, toda la educación que el Estado imparta será gratuita, lo que demuestra el decidido empeño del régimen de no escatimar esfuerzo ni sacrificio para impulsar la cultura en el país.¹⁸

Este dictamen fue aprobado por mayoría de 67 votos contra 10; pasó al Senado, donde también se aprobó por mayoría de 48 votos contra 1 y en ninguno de los casos se objetó el precepto que se analiza, se discutió sobre la laicidad, los particulares, la educación de obreros y campesinos, pero nunca se cuestionó la gratuidad absoluta de la educación impartida por el Estado.

Esto puede comprenderse fácilmente ubicándose en el contexto histórico en que se da esta reforma, el pleno apogeo de los gobiernos revolucionarios, sustentados en una alianza con las organizaciones que agrupaban a las clases populares, lo cual puede hacer pensar válidamente que sí, efectivamente, la intención tanto del legislador como del autor de la iniciativa, era dar toda la educación gratuita, literalmente.

¹⁵ Burgoa, Ignacio; *Las garantías individuales*, 19ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 444.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Adame Goddard, *ut supra*.

¹⁸ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 4ª ed., LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ I.I.J./ Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, pp. 381-419.

Además, el análisis que hace el legislador en el dictamen es muy claro: distingue "... hasta ahora sólo la primaria... ahora será toda..." la educación gratuita; también es de resaltarse la consideración que hace en el sentido de que el régimen no escatimará sacrificio ni esfuerzo por impulsar la cultura, lo que hace recordar lo expuesto por Carbonell respecto al Pacto Internacional de Derechos Sociales, desarrollado líneas arriba.

No, no parece haber duda, toda es toda, toda es un término absoluto, nada queda fuera de su comprensión, dice el diccionario que todo o toda expresa lo que se toma entero, con sus diferentes partes, cosa entera o integral,¹⁹ así que no parece quedar duda alguna, el Estado mexicano está obligado a impartir educación gratuita para todos, desde preescolar hasta los más altos niveles del posgrado.

Respecto a la posibilidad material de cumplir con esta obligación por cuestión de financiamiento, la exposición de Carbonell ya mencionada acerca de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el particular, arroja suficiente luz para dejar sentado que los Derechos se tienen que cumplir siempre y que es posible llevar esto a cabo con la aplicación equitativa y controlada de los recursos públicos, así como que también es posible aceptar la participación privada pero que esto no representa relevo alguno de la responsabilidad del Estado; quedando pendiente por resolver la cuestión de que si los organismos descentralizados son o no el Estado, lo cual se intentará en líneas subsecuentes; así como se abordará la cuestión de crear instrumentos e instituciones de tutela de los Derechos Sociales, particularmente el que es materia de este trabajo, que es el Derecho a la Educación.

La reforma analizada líneas arriba es de una trascendencia tal, que constituye una anticipación mexicana (*sic*) Declaración Universal de derechos humanos de 1948 de la ONU, así como al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 adoptado por la Asamblea General del mismo organismo internacional.²⁰

Finalmente se comentará brevemente la reforma de 5 de marzo de 1993, en la que se pretende, por una parte, precisar el derecho de acceso a la educación, el derecho de los mexicanos a recibir educación, el derecho de todo individuo a recibir educación en congruencia con el principio de universalidad contenido en el artículo primero de la Constitución

¹⁹ *Diccionario Larousse*, tomo 2, Barcelona, 1987, p. 885.

²⁰ Melgar Adalid, "Comentario al artículo 3º", *Derechos del pueblo...*, *op. cit.*, p.123.

y por la otra la obligación correlativa del Estado de impartirla en los términos que el propio texto señala y la obligación de los individuos de cursar la educación primaria y secundaria, conforme a la fracción I del artículo 31.

Esta disposición por una parte afianza el principio de igualdad pero por otra canceló el principio constitucional de tutelar a las clases desprotegidas.

La nueva fracción V, obligación del Estado de promover todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del país incluyendo a la educación superior,²¹ lo cual resulta ser poco preciso y no ayuda en la definición de la obligación de gratuidad de toda la educación que el Estado imparta, al utilizar términos un tanto vagos como promoverá y atenderá.

Es posible concluir que las notas más relevantes del artículo 3º constitucional son, considerar a la educación como un servicio público, que obliga tanto al Estado como a la sociedad; que la idea liberal sobre la enseñanza ha quedado superada, la educación constituye una función social a cargo del Estado, ya sea directamente, descentralizada o a través de los particulares.²²

En las líneas subsecuentes se buscarán algunas propuestas para hacer plenamente efectivo este derecho fundamental para todos los mexicanos.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

Como ya ha sido mencionado en líneas anteriores, la educación ha sido un tema de la más alta relevancia en México, que ha ocupado invariablemente un lugar preponderante en las distintas normas constitucionales que ha tenido el país, sin que por ello deba pensarse que siempre se le concibió como un derecho del pueblo, pero sí como una función pública a cargo del Estado, salvo algunos lapsos en que se osciló hacia el régimen de libertad educativa, sin perder de vista las etapas de fuerte presencia del clero y de extranjeros en esta función.

Partirá este estudio desde la Constitución de Cádiz de 1812, dado que válidamente se puede considerar como el primer antecedente consti-

²¹ *Ibidem*, pp. 125-127.

²² *Ibidem*, p. 127.

tucional del país, ya que sus principios de inspiración liberal francesa echaron raíces en México de modo tal que resultaron ser una influencia que ya no se perdería y estaría presente en las distintas normas fundamentales mexicanas, siendo inclusive vigente en México durante los primeros meses de vida independiente.

a) *Constitución de Cádiz de 1812*

La Constitución Política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, contempló el tema educativo en distintos artículos, los 131, 132, 335 y del 366 al 370;²³ concibiendo la función educativa como una responsabilidad estrictamente estatal, facultando a las cortes a establecer el plan general de enseñanza pública para todo el reino; a las diputaciones provinciales para hacer lo propio, así como también mandaba el establecimiento de colegios y universidades, todo ello “sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el gobierno”, a quienes se sometía la inspección de la enseñanza pública.²⁴

Como alcanza a distinguirse, de la Carta Gaditana se puede tomar lo referente a la asunción de la función educativa como responsabilidad del Estado, puesto que no reconoce la libertad educativa y menos aún el derecho del pueblo a la educación, a pesar de que manda que se enseñe la religión en los establecimientos públicos, sí asume esa función estatal y pretende planificarla de manera centralizada.

Es de sobra conocida la precariedad de la vigencia de esta Constitución, así como su provisionalidad en el México independiente, pero sin duda que su influencia fue grande y aquí se encuentra un primer elemento que puede enriquecer el presente estudio, el referente a la función educativa como responsabilidad del Estado.

b) *Constitución de Apatzingán de 1814*

Como es conocido, este documento no llegó nunca a tener vigencia, quedó en el plano de intención, de pretensión y anhelo, de declaración de los “sentimientos de la nación”, pero aún así dio su importancia a la función educativa e hizo una mención interesante que vale la pena comentar.

²³ *Derechos del pueblo...*, *op. cit.*, p. 128.

²⁴ Burgoa, *op. cit.*, p. 432.

El artículo 39 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana establece que “La instrucción, como necesaria para todos los ciudadanos, debe ser favorecida por toda la sociedad con todo su poder.”²⁵

Lo que es importante destacar para este estudio respecto de la disposición anterior, es el hecho de considerar a la educación como una responsabilidad social, como algo que cumple una función importante dentro de la comunidad humana, tanto que ella misma, “con todo su poder” debe procurarla, fomentarla, impulsarla, porque a la sociedad le interesa la educación, según los constituyentes insurgentes.

De aquí puede evolucionar este concepto hasta llegar a lo que hoy conocemos como un Derecho Social, porque se reconoce que la sociedad en su conjunto se ve favorecida con la educación, tiene un interés en ella y la considera como algo inherente a sí misma, para hacer posible la vida, como la libertad; pero además con ese carácter colectivo, más que individualizado o dirigido a un grupo fácilmente reconocible, sino para el conglomerado todo, como se conciben en la actualidad los derechos sociales y los intereses difusos; sin duda interesante el aporte de este breve texto, que podría estar vislumbrando la futura evolución del Derecho a la Educación.

c) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

Desde el plan de Constitución de mayo de 1824, se dispone que “El cuerpo Legislativo o Congreso Nacional debe formar el plan General de la educación; proteger al Instituto Nacional y nombrar a los profesores que deben comprenderlo”; así como una interesante afirmación en la base sexta, que definió a la ilustración como “el origen de todo bien individual y social” y si bien lo hace para establecer la libertad educativa,²⁶ es de destacarse el valor que se le da y la consideración de inherente a la vida humana, que permite considerar a la educación como un Derecho del Hombre de carácter social.

Una vez aprobado el texto constitucional, éste se limitó a considerar a la función educativa como facultad exclusiva del Congreso General y de las legislaturas estatales en sus respectivas esferas de competencia.

Más adelante, con las reformas promovidas por don Valentín Gómez Farias en 1833, se dispuso que “Habrá un administrador general de fon-

²⁵ *Ibidem*, p. 129.

²⁶ *Ibidem*.

dos de enseñanza pública a cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados a este objeto”, resultando importante como una primaria referencia a la asignación de fondos públicos para cumplir con la función educativa del Estado.²⁷

d) *Constituciones centralistas*

La sexta Ley Constitucional de 1836 delegó a las juntas departamentales, equiparables a legislaturas estatales, las facultades relacionadas con la función educativa, al facultarlas para “establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su departamento y dotarlas completamente de fondos y arbitrios donde los haya e imponiendo contribuciones moderadas donde falten” destacándose aquí sin duda alguna una primera distribución de responsabilidades financieras para con la educación, obligando a la autoridad a financiar por completo la educación cuando así le sea posible y autorizando a cobrar por este servicio donde no hubiera fondos suficientes; sumamente interesante sin duda este antecedente.

Disposiciones semejantes se encuentran en los proyectos de reformas de 1840 y 1842, así como en las Bases Orgánicas de 1843.²⁸

e) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

Congruente con su inspiración profundamente liberal, la Constitución de 1857 en su artículo 3º contiene una auténtica garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna declaró que la enseñanza era libre, esto es, que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método o ideario educativo.

Esta amplitud, lógicamente, ocasionó un caos en la vida social en materia educativa, porque dio origen al desenfreno en las charlatanerías reveladoras de incultura, al permitir el establecimiento de cualquier institución educativa pero también pseudo-educativa, sin control gubernativo ni científico, sino operando arbitrariamente, colmando de prejuicios a los educandos, impidiendo con esto el progreso social.²⁹

Respecto de la evolución del Derecho a la Educación en la Constitución de 1917, ya se ha hablado ampliamente en páginas anteriores,

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Burgoa, *op. cit.*, p. 435.

cabe tan sólo recordar que se incorpora como tal al texto constitucional hasta la reforma de 1934, es decir, como un derecho prestacional de goce colectivo a favor del pueblo, cuyo obligado directo es el Estado, el cual, a diferencia de las llamadas garantías individuales, en las que está obligado a su respeto mediante la abstención o el no hacer, en este caso está obligado a realizar una acción positiva a favor de los destinatarios de este derecho, que es el pueblo entero de México.

El Derecho a la Educación en la Constitución de 17 se perfecciona en la reforma de 1946, que también ha sido ya comentada; por lo que se pasará a contrastar la situación mexicana con las disposiciones constitucionales de algunos de los sistemas jurídicos más importantes de la región.

IV. ESTUDIO COMPARADO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

a) *Argentina*

El derecho a la educación recibe un tratamiento diferenciado en los distintos sistemas jurídicos del mundo; así pues, por ejemplo en Argentina la Constitución se limita a señalar en su artículo 14 que “Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de enseñar y aprender”;³⁰ que sin requerir de mayor análisis, salta a la vista de que se trata de la consignación de la libertad de enseñanza, de una manera semejante a como la concebía la Constitución Federal de 1857 en México y el proyecto de reforma del primer jefe Venustiano Carranza, agregando este último la gratuidad de la primaria en establecimientos oficiales, cosa que también ocurre en la República Argentina, lo cual da la idea de no tratarse de un auténtico programa social como está concebido en la Norma fundamental mexicana (de hecho se argumenta que integra también la llamada parte programática y social de la Constitución), sino que más bien se trata de lo que el maestro Burgoa denomina un derecho subjetivo público individual,³¹ que no entraña para el Estado argentino más obligación que la de respetar el mencionado derecho de los gobernados y aunque exista la educación primaria gratuita, no implica, al menos a nivel constitucional, ninguna clase de derecho prestacional de

³⁰ *Derechos del pueblo...*, *op. cit.*, p. 1114.

³¹ Burgoa, *op. cit.*

disfrute colectivo consignado en todo un programa estatal elevado a rango de Ley Suprema.

Situaciones similares, en las que únicamente se consagra la libertad de enseñanza y la gratuidad de la educación primaria, se encuentran en los casos de Chile y España, por ejemplo, sin que ello implique desconocimiento alguno de los altos méritos y logros de sus respectivos sistemas educativos, sólo se está contrastando el tratamiento constitucional del tema.

b) *Brasil*

Un matiz diferente se puede encontrar en la Constitución brasileña de 1988, que es considerada una de las más avanzadas y modernas de la región, la cual consigna en su artículo 205 que: “La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su cualificación para el trabajo.”³²

La anterior transcripción resulta harto interesante, pues revela una concepción más definida y actualizada del Derecho a la Educación, al establecerlo como un derecho de todos, de carácter social, prestacional, de disfrute colectivo, pero no descarga toda la responsabilidad de esta prestación sobre el Estado, sino que hace partícipe de ella a la familia y a la sociedad toda (situación que debe ser reglamentada y organizada por la legislación secundaria) y además delimita muy claramente los fines que tendrá la educación, de carácter personal, laboral y político, al referirse a formar a las personas para la ciudadanía, lo cual hace recordar el texto de Häberle citado inicialmente, diciendo que la educación debe enseñar a la Constitución para formar al ciudadano que se convertirá en su primer y principal defensor y que la hará trascender de generación en generación.

Además, el ejemplo de la Constitución brasileña de distribuir la responsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, debe servir para pensar que existen muchas alternativas antes que pretender relevar al Estado del cumplimiento de su obligación y dejar al pueblo en la tesitura de que sólo tendrá educación el que la pueda pagar, o que sólo tendrá el tipo de educación que pueda pagar.

³² *Derechos del pueblo...*, op. cit., pp. 1115 y 1116.

Sumamente interesante e importante para este estudio desde luego, resulta ser el contenido del artículo 215 de la misma Constitución de Brasil, que afirma que “El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales...”, lo cual significa que además de reconocer el derecho social a la educación, también establece que se contará con mecanismos para hacerlo valer, para exigir su cabal cumplimiento.

La de Brasil es de las aún pocas Constituciones iberoamericanas que contienen ya mecanismos de defensa y protección de Derechos Sociales e intereses difusos; resulta sobradamente conocido el Mandado de Segurança Colectivo y la Acción Popular³³ contenidos en esta Norma fundamental y este es el ejemplo que debe cundir en los sistemas jurídicos de la región y del mundo, porque como ya ha sido afirmado en estas líneas, los Derechos tienen que cumplirse siempre, invariablemente.

Finalmente se resaltaré el contraste con la disposición constitucional argentina: no es lo mismo consagrar el derecho de enseñar y de aprender, que establecer un derecho definiendo claramente a los responsables de prestarlo, las finalidades que se persigue lograr con él y los mecanismos para su defensa y protección; no es lo mismo una simple primaria gratuita en planteles oficiales, que todo un sistema educativo consagrado a hacer valer el Derecho de la sociedad entera a la educación.

c) Colombia

Otro ejemplo digno de ser emulado es el contenido en la Constitución de Colombia de julio de 1991, también de las más modernas, avanzadas y actualizadas de la región, puesto que cuenta con todo un capítulo referente a los Derechos Colectivos y el ambiente, que comprende de los artículos 78 al 82 y en la que están comprendidas, además, las Acciones Populares, para la salvaguarda de los referidos derechos.

Y es que también demuestra que hay alternativas viables antes que pensar en que el Estado traslade su responsabilidad educativa a otros entes de la sociedad; esto cuando establece en su artículo 67 que “La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.”³⁴

Para afrontar la dificultad que entraña el sostenimiento del sistema educativo, es un buen ejemplo la fórmula empleada por la Constitución

³³ Fix-Zamudio; *op. cit.*, pp. 432 y 433.

³⁴ *Derechos del pueblo...*, *op. cit.*, p. 1116.

colombiana, al declarar la gratuidad de educación en instituciones públicas, pero haciendo la salvedad de que se cobrarían derechos académicos a quienes estén en la posibilidad económica, material, de sufragarlos; con este tipo de especificaciones en el texto constitucional se evitan confusiones, la precariedad en el financiamiento del sistema educativo, la posibilidad de hacer nugatorio el Derecho a la Educación de algunas personas y la proliferación de movimientos que se escudan en causas justas para dar rienda suelta a la sinrazón por periodos interminables.

d) *Cuba*

Por todo el mundo es sabido de los grandes logros del pueblo cubano en materia educativa: ausencia de analfabetismo, acceso a la educación para todos, sistema educativo precisamente planificado, alto y reconocido nivel educativo, académico y de investigación científica.

Los artículos de su Constitución son auténticos planes políticos y sociales que el Estado mismo se impone a realizar, de los que tan sólo se citarán los siguientes breves ejemplos:

Artículo 40, inciso b, primer párrafo: “La enseñanza es función del Estado y es gratuita se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción.”

Artículo 51, párrafo primero: “Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, semi-internados, internados y becas en todos los tipos y niveles de enseñanza y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo a sus aptitudes, exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico social.”³⁵

Se debe destacar como aporte, la concepción del sistema educativo en cuanto (*sic*) infraestructura, becas, materiales y demás insumos que se consideren necesarios, como garantía del Derecho a la Educación para todas las personas, es decir, se reconoce que las medidas legislativas, administrativas, políticas y materiales en general, son también un medio de tutela de este Derecho Fundamental.

Da la impresión de esconder una velada limitante, la especificación de que esa tutela se ajustará a aptitudes y sobre todo a necesidades del desarrollo económico; sin embargo, se considera que es un extremo curioso porque en la actualidad difícilmente Estado alguno podría

³⁵ *Ibidem*, pp. 1119-1121.

sostener un programa tan amplio y tan completo para garantizar el Derecho a la Educación; los cubanos lo han hecho a pesar del infame bloqueo económico del que son víctimas y aún después de la caída del llamado bloque soviético, sin embargo, la situación económica, política y social de la isla se torna cada vez más difícil y es de cuestionarse la viabilidad de una política educativa de esta naturaleza, en Cuba y en cualquier parte del mundo; la educación es un Derecho y un interés de toda la sociedad y toda ella debe participar junto con el Estado en su plena realización.

IV. ACTUALIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Es de reconocerse la necesidad de sistematizar el Derecho Educativo en México, dentro del cual estaría comprendido no únicamente el Derecho a la Educación que aquí se ha comentado, sino todo el conjunto normativo dirigido a regular la prestación del servicio público educativo en el país; esto es, articular desde las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, hasta las medidas administrativas y políticas que se requieran para su completa actualización.

De acuerdo con Diego Valadés, se hace necesaria esta sistematización porque en la actualidad la educación sólo es apreciada aisladamente como un capítulo del Derecho Constitucional o un aspecto más del Derecho Administrativo.

En realidad, el Derecho a la Educación y la libertad educativa, como aquí ya se ha afirmado, han estado vinculados a las reivindicaciones nacionales y sociales históricamente relevantes; las constituciones, gobiernos y movimientos políticos del país, han impreso su signo en las normas, políticas, propuestas y programas en materia educativa, porque al tema se le ha dado la relevancia y la dimensión que tiene.

La educación es uno de los servicios fundamentales que presta el Estado en cualquier parte del mundo, pero además de los órdenes constitucional y administrativo, presenta complejas problemáticas de orden financiero, social y político.

En el orden financiero, los servicios educativos se traducen en fuertes responsabilidades económicas para el Estado; sin embargo, hay una profunda diferencia conceptual fundamental en el criterio con que se afronte esta situación.

El costo financiero de la educación se puede apreciar como un gasto o como una inversión; el primer caso es un enfoque restrictivo y burocrático del tema; en el segundo se concibe a la educación como lo que

es: el más importante instrumento del desarrollo, puesto que se dirige a la formación del “capital humano”, por utilizar un término técnico burgués.

En el orden social, la educación no es sólo una garantía más, sino un poderoso y eficaz instrumento para la movilidad social.

En el orden político, la educación cumple una función de permanente consolidación de la Nación, por la vía de los valores y la cultura; hecho éste tan relevante que define el perfil y el papel del Estado contemporáneo, que tiene en la educación una de las obligaciones públicas más importantes del sistema constitucional; además de que, en otro orden de ideas, los servicios educativos son un nuevo enfoque del federalismo cooperativo, entendiendo a la federación como la suma de las voluntades de las entidades federativas y no algo ajeno a ellas.

Como se mencionó en líneas iniciales, aproximadamente desde los años ochentas se ha producido lo que Valadés denomina un peligroso repliegue del Estado en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia educativa, esgrimiendo la atractiva pero discutible hipótesis de que hay que regresar el poder a la sociedad, como si la sociedad no fuera parte del Estado, o como otros también lo han denominado, la ciudadanización del poder, o de los procesos e instituciones políticas, como si no fuera una prerrogativa exclusiva de los ciudadanos el organizarse y participar políticamente y acceder al poder público.

Con esto se quiere enfatizar que la necesaria participación de la sociedad en la educación, no se debe usar como pretexto para eludir responsabilidades constitucionalmente consagradas.

En materia educativa, la peligrosidad de este repliegue y de los procesos recién descritos, radica en el hecho de que sobre los particulares, las acciones de control son mucho más tenues que con relación al Estado.

Finalmente, se mencionará el problema que representa una legislación plagada de yuxtaposiciones, omisiones, contradicciones y obsolescencias, de las que en los centros de investigación y enseñanza del Derecho recae la responsabilidad de identificar y superar.

Todos estos son los principales argumentos para justificar la necesidad de sistematizar el Derecho de la Educación, junto con la intervención en ese proceso de más de un millón de trabajadores de la educación y alrededor de 30 millones de estudiantes, beneficiarios del Derecho a la Educación.³⁶

³⁶ Valadés, Diego; *Derecho de la Educación*; McGrawHill/ UNAM, México, 1997, colección Panorama del Derecho Mexicano, serie jurídica, pp. 1 y 2.

En el plano internacional se encuentran también fuertes retos para el Derecho a la Educación.

De acuerdo con Katarina Tomasevski, la relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para el Derecho a la Educación, quien tuvo una reciente estancia en México para sustentar un par de conferencias sobre Derecho a la Educación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, las políticas educativas que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional recomiendan a los países endeudados, consisten en que trasladen el costo de la educación a los particulares o a las familias.

Asevera en sus estudios, auspiciados por Naciones Unidas, que estos organismos financieros internacionales siguen el modelo educativo estadounidense, que no concibe la educación como un derecho, sino como una mercancía sujeta a las leyes de mercado, donde todo se vende, la educación, la salud, el transporte; nunca se reconocen derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

En este orden de ideas, afirma Tomasevski que la Secretaría de Educación Pública de México proyecta incluir el gasto privado en su meta de invertir 8 por ciento del producto interno bruto en educación, mezclando la compraventa de la educación con una responsabilidad pública.

Desde el punto de vista de los derechos humanos eso es un desastre, porque se mezclan el gasto privado, la compra y venta de la educación, con la inversión pública, que es responsabilidad del gobierno; de esa forma la cifra de inversión es buena, pero no es consecuencia de que toda la gente tenga su derecho a la educación salvaguardado, sino de que los ricos pagan por su educación; no se vale incluir el presupuesto privado, porque el derecho a la educación debe ser regulado como una responsabilidad pública.

En países donde impera la desigualdad, esta situación acarrea consecuencias desastrosas, porque no van a alcanzar el derecho a la educación; la desigualdad se fortalece y va a seguir habiendo intolerancia, aumento de la delincuencia y conflictos étnicos y religiosos.

Las sociedades quedarían divididas en dos grupos: los ricos que puedan pagar las mejores escuelas y los pobres que sólo tienen acceso a enseñanza de baja calidad.

No es suficiente con poner en las leyes que el Derecho a la Educación está garantizado, que lo importante es el presupuesto que se destine a su actualización y a la realización del ideal de educación pública de buena calidad para todos.

El gobierno debe permitir escuelas privadas, pero asegurando la misma calidad en los sistemas público y privado.

Respetar el Derecho a la Educación implica que el Estado tiene que responsabilizarse por él; existen gobiernos comprometidos con los derechos económicos y sociales, como el de Suecia, que desde la educación básica hasta el posdoctorado es gratuita, porque se parte de la idea de que la educación no está sujeta al libre mercado, sino que es un derecho.

Sin duda alguna que el modelo preferido es una educación pública, gratuita, incluyente; si el gobierno puede pagar toda la educación pos obligatoria lo debe hacer, y si no, tiene que establecer un gran esquema de becas en paralelo para asegurar que el costo de la educación no sea un obstáculo insuperable para el acceso de toda la población al Derecho a la Educación.³⁷

Respecto de las afirmaciones de la polaca, investigadora y profesora de las Universidades de Lund, Suecia; y Copenhage, acreditada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas como relatora especial para el Derecho a la Educación, el titular de la Secretaría de Educación Pública de México (SEP), Reyes Tamez Guerra, se limitó a externar que los propósitos del Plan Nacional de Educación es la equidad con calidad y que todo mundo (*sic*) debe tener acceso a enseñanza de buena calidad.³⁸

De hecho, se encuentran afirmaciones muy tímidas en el texto del Programa Nacional de Educación, que aunque el régimen lo hace llamar 2001-2006, la verdad es que fue presentado a los medios de comunicación en 2002 y respecto de su puesta en marcha, aún no se tienen noticias, como de muchos de los programas de la presente administración, pero en fin, el hecho es que respecto de educación superior dice que en zonas y regiones poco atendidas, se establecerá el sistema nacional de becas, que otorgue apoyos a los jóvenes en condiciones socioeconómicas adversas, para incrementar sus posibilidades de acceso, permanencia y terminación satisfactoria de sus estudios superiores.³⁹

Sin embargo, uno de los doctrinarios de mayor reconocimiento en México en materia educativa, como lo es el maestro Ángel Díaz Barriga, director del Centro de Estudios sobre la Universidad (CESU) de la Universidad Nacional Autónoma de México, coincidió con la relatora especial de Naciones Unidas, en el sentido de que la actual administración no tiene proyecto para la educación; para este gobierno, ese

³⁷ Herrera Beltrán, Claudia; "Mercantilizar la educación, tendencia del gobierno foxista", www.jornada.unam.mx, lunes 29 de julio de 2002, (sic) Con ese estilo tan característico de este régimen.

³⁸ Avilés, Karina; "Rechaza Tamez Guerra que copie México el modelo educativo de EU", www.jornada.unam.mx, martes 30 de julio de 2002.

³⁹ Programa Nacional de Educación 2001-2006; SEP, México, 2001, p. 184.

sector es algo más que tiene que administrar y “si los grupos privados le entran, no hay cuidado”.⁴⁰

Estas indefiniciones hacen recordar las relacionadas con la gratuidad de toda la educación que el Estado imparta y la capacidad jurídica de establecer cuotas escolares por parte de las universidades autónomas que tienen el carácter de organismos descentralizados del Estado.

Se entiende por organismo descentralizado aquél al que se le confían algunas actividades administrativas y que guarda con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ella las facultades indispensables para conservar la unidad del Poder; tienen como característica esencial, el contar con una personalidad jurídica especial y un patrimonio propio.⁴¹

También se considera como característica distintiva de los organismos descentralizados, el hecho de que los organismos de la administración centralizada no cuenta (*sic*) con atribuciones propias en estricto sentido, sino que ejerce por delegación las facultades del titular del Ejecutivo, bajo cuya jerarquía se ubica directamente; en cambio, los organismos descentralizados, dado que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen sus propias atribuciones, aunque conservan alguna relación de colaboración con la administración centralizada.

La doctrina y la jurisprudencia no entienden que los descentralizados sean órganos del Estado en sentido estricto y no reconocen argumento convincente con relación a la gratuidad de la educación impartida por estos organismos, por lo que consideran que el cobro que hagan de cuotas escolares no vulnera lo preceptuado por la Constitución.⁴²

Para ilustrar lo anterior, se ponen a consideración las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se muestra el criterio prevaleciente en los organismos jurisdiccionales respecto de la condición de descentralizados que le confieren a las universidades autónomas y respecto de la gratuidad de la educación que ellas se imparte:

Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: IX – Febrero, Tesis: 3a. VII/92, Página: 29.

⁴⁰ Avilés, *op. cit.*

⁴¹ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*, 26ª ed. Porrúa, México, 1987, pp. 198 y 199.

⁴² Valadés. *op. cit.*, p. 19.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.

Amparo en revisión 5982/90. María Elvia Avilés Arenas. 13 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.⁴³

Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: XIII - Junio, Tesis: 3a. XXXI/94, Página: 248

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.

Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, pre-

⁴³ www.scjn.gob.mx/consultas/consultajurisprudenciaytesisasiladasdesde1917/universidad

venía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, “que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio”, con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.

Amparo en revisión 303/94. Enrique Burruel Villegas y otros. 23 de mayo 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.⁴⁴

A pesar de lo anterior, se considera que aunque cuenten con personalidad jurídica, patrimonio y atribuciones propios, los descentralizados realizan funciones del Estado, auxilian a éste en la realización de sus fines y de hecho, su patrimonio proviene del presupuesto que el Congreso anualmente le autoriza al Ejecutivo, así que esa autonomía con que se les concibe, no es más que un sofisma.

Por supuesto que no se debe entender que si el Estado se obliga a impartir educación básica, sólo esa será gratuita; cuando la fracción IV dice que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, no se va a entender que cuando el Estado imparta educación preparatoria, universitaria o de posgrado, deja de ser Estado, ¡por supuesto que no!, mientras sea el Estado quien imparta educación, así sea maternal o posdoctorado, ésta debe ser gratuita.

El Estado mexicano se obliga en la Constitución a impartir educación básica, pero no para limitarse a sí mismo en sus responsabilidades y funciones, ni para limitar al pueblo su derecho a ese solo tipo de educación, por supuesto que no, nada más lejano a lo que debe entenderse en este numeral y a la tan socorrida “intención del legislador”.

Quizás en el futuro la idea de que los descentralizados no son el Estado, pueda ser replanteada; seguramente son cuestiones financieras y prácticas las que orillen a sostener esa idea, pero como aquí ya se ha asentado, hay muchas alternativas que se deben poner en práctica en el

⁴⁴ *Idem.*

sistema jurídico mexicano, para dejar de vivir en la contradicción, la incoherencia y la indefinición, al menos en cuanto al Derecho a la Educación y su gratuidad.

CONSIDERACIONES FINALES

De todo lo hasta aquí expuesto, se encuentra sobrado material que puede considerarse para formular una serie de conclusiones:

1. La educación es un Derecho Fundamental de toda persona, porque es imprescindible para hacer viable la vida humana, lo cual la hace inherente a la naturaleza de ésta y de ahí que sea tutelada por el Ordenamiento Jurídico Fundamental Mexicano.
2. Dado que la educación es un Derecho consagrado por la Constitución, su cumplimiento no es potestativo sino obligatorio, para el ente recipiario de tal responsabilidad que es el Estado y no puede condicionarse ni limitarse ni siquiera por cuestiones financieras.
3. Para superar los inconvenientes que pudieran imponer problemáticas como la masificación de la educación y la carencia de recursos económicos por parte del Estado, es posible considerar diversas alternativas para que éste cumpla cabalmente con el dispositivo constitucional, antes que delegar esta responsabilidad a particulares u otros agentes; esto porque en un momento dado podrían hacer nugatorio el Derecho a la Educación para las personas que no puedan pagarla o discriminar a quienes sólo puedan acceder a educación de cierta calidad.
4. Una de las alternativas se encuentra en el ámbito internacional, tanto en lo que se refiere a la obtención de recursos para tal fin por parte de organismos especializados; como, principalmente, en cuanto a la luz que arrojan las convenciones internacionales de las que México es parte en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de la interpretación que debe dársele a las normas que contienen estos Derechos y del control sobre la aplicación de los recursos que para tales fines se dediquen en los presupuestos nacionales, de modo tal que se cumpla la obligación constitucional del Estado sin que la precariedad de las finanzas públicas sea obstáculo.
5. Es necesario revisar la Norma Fundamental Mexicana a fin de superar las contradicciones, incoherencias e indefiniciones que

puedan encontrarse, principalmente en lo relativo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3° en el sentido de que “toda la educación que el Estado imparta será gratuita” y otras normas y criterios que consideran que al decir “toda” no se refiere a “toda”, sino sólo a la básica o que la educación impartida por universidades públicas autónomas no es impartida por el Estado y por lo tanto no debe ser gratuita.

6. Se considera que estas incoherencias se sostienen para proteger al erario público ante la imposibilidad financiera y material de asumir tan ingente responsabilidad, pero para ello es preferible regularizar la actual situación y replantear la interpretación de la norma, antes que seguir evadiendo un deber constitucional y restringiendo un Derecho Fundamental de los mexicanos.
7. De todo lo anterior, se debe llegar a definir si en México la educación posterior a la secundaria, es un derecho o no es un derecho, si debe ser gratuita o no; así como también el que si las universidades autónomas, consideradas organismos descentralizados, son o no el Estado y por tanto cual es su situación respecto del mandato constitucional de gratuidad, puesto que al definir esta última, se tiene que definir lo relacionado con sus vías de financiamiento.
8. También se deben revisar las yuxtaposiciones y obsolescencias de toda la legislación educativa en su conjunto, responsabilidad esta de los investigadores y docentes del Derecho; a fin de lograr sistematizar el Derecho Educativo, entendido como el conjunto normativo dirigido a regular la prestación del servicio público educativo en el país, como una rama autónoma de la Ciencia Jurídica y deje de ser tan sólo un capítulo aislado del Derecho Constitucional y del administrativo, a fin de hacer más completa, en los ámbitos legislativo, administrativo, jurisdiccional y político, la garantía del Derecho a la Educación de todos los mexicanos.
9. Un ejemplo importante para emular por el Ordenamiento Fundamental Mexicano, es el contenido en el artículo 67 de la Constitución Colombiana de 1991, que establece la gratuidad de la educación en los establecimientos públicos, sin perjuicio de cobrar derechos académicos a quienes estén en posibilidad de hacerlo; de este modo se salvaguarda el Derecho a la Educación sin dejar toda la responsabilidad financiera al Estado, sino haciendo partícipe a la sociedad de ella, dado que también es su interés.
10. Otro ejemplo importante está en la Constitución Brasileña de 1988, que consagra el Derecho a la Educación para todos, pero

descarga la responsabilidad de éste en el Estado, las familias y la sociedad toda; así como también establece medios de protección jurisdiccional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual también se hace necesario para el sistema jurídico mexicano.

11. Del Ordenamiento Constitucional Cubano, se debe tomar la consideración de que la garantía del Derecho a la Educación no comprende únicamente disposiciones jurídicas que así lo contemplen, sino toda la infraestructura material que implica su cumplimiento, lo cual hace necesario considerar como parte de la garantía de este derecho, las disposiciones administrativas y políticas necesarias para tal fin.
12. Además, si el Estado no puede desde el aspecto financiero asumir la responsabilidad de garantizar una educación pos obligatoria pública, gratuita e incluyente, tiene que establecer un gran esquema de becas en paralelo, para asegurar que el costo de la educación no sea un obstáculo insuperable para el acceso de toda la población al Derecho a la Educación.
13. En suma, la redacción actual del artículo 3° constitucional genera confusiones por la diversidad de interpretaciones que se le puede (*sic*) dar a la obligación del Estado de impartir educación gratuita; se hace necesario modificar la actual redacción, incorporando las propuestas que aquí se han señalado, tanto para enriquecer la tutela del Derecho a la Educación en México, como para definir con claridad el alcance de la responsabilidad del Estado y la sociedad en cuanto a la gratuidad de la educación.

El que algunas de las aseveraciones aquí hechas puedan sonar utópicas no resulta preocupante: lo mismo aconteció en su momento con todos los Derechos del Hombre; no se trata de estar ante la obra acabada, de hecho se está permanentemente en lucha por hacer prevalecer y perfeccionar el modelo de sociedad que se desea construir, para alcanzar ese ideal hay que aportar nuevos elementos, contribuir al debate de las ideas, porque finalmente la construcción de las sociedades es una obra colectiva, en la que el aporte de cada uno va determinando el sentido que toma la obra en su conjunto; así pues, aquí está la propuesta, que se espera despierte nuevas interrogantes e inquietudes, que fortalezcan el debate en un modo tal, que se llegue a la toma de decisiones que se consideren necesarias, enriquecidas por todos.

Fuentes

- ADAME GODDARD, Jorge; *Derechos Sociales*, ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, febrero de 2002.
- AVILÉS, Karina; “Rechaza Tamez Guerra que copie México el modelo educativo de EU”, www.jornada.unam.mx, martes 30 de julio de 2002.
- BURGOA, Ignacio; *Las garantías individuales*, 19ª ed. Porrúa, México, 1985.
- CARBONELL, Miguel; *La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa/-UNAM, México, 2001.
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, I.I.J. y Miguel Ángel Porrúa, coeds., México, 1994.
- Diccionario enciclopédico ilustrado Océano*, Barcelona, 1999.
- Diccionario Larousse*, tomo 2, Barcelona, 1987.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor; *Justicia constitucional, ombudsman y derechos fundamentales*, 2ª ed., CNDH, México, 2001.
- FRAGA, Gabino; *Derecho administrativo*, 26ª ed., Porrúa, México, 1987.
- HÄBERLE, Peter; *El Estado constitucional*, I.I.J.-UNAM, México, 2001.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar; “Constitución y derechos fundamentales”; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII, número 84, septiembre-diciembre de 1995, I.I.J.-UNAM, México.
- HERRERA BELTRÁN, Claudia; “Mercantilizar la educación, tendencia del gobierno foxista”, www.jornada.unam.mx, lunes 29 de julio de 2002.
- MELGAR ADALID, Mario; “Comentario al Artículo 3º”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., LV Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ I.I.J./ Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- , “Comentario al artículo 3º” *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, tomo I, 15ª ed., coordinador Miguel Carbonell, I.I.J./ Porrúa/ UNAM, México, 2000.
- MELGAREJO, Delfina; *Notas de los alumnos de la cátedra de Teoría del Aprendizaje*, 3er semestre, Licenciatura en Educación, UCC, Veracruz, 2002.
- Programa Nacional de Educación 2001–2006*. SEP, México, 2001.
- REYES HEROLES, Jesús; *Educación para construir una sociedad mejor*, vol. II, SEP, México, 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*, 21^a ed. Porrúa, México, 1985.

VALADÉS, Diego; *Derecho de la Educación*; Mc Graw Hill-UNAM, México, 1997, colección Panorama del Derecho Mexicano, serie jurídica.

VAZAK, Karel; *Las dimensiones de los Derechos. Trilogía*, citado por María del Pilar Hernández; notas de clases “Teoría de los Derechos fundamentales”, Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, U.C.C, Veracruz, 2001.

[www.scjn.gob.mx/consultas/consulta jurisprudencia y tesis asiladas desde 1917/universidad](http://www.scjn.gob.mx/consultas/consulta_jurisprudencia_y_tesis_asiladas_desde_1917/universidad).